



REFERENCIA:	VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICADO:	08-638-31-03-001-2024-00027-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JOSÉ PRIMO TUESCA
DEMANDADO:	EVARISTO CORONADO CORONADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Al despacho para decidir sobre la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, primero (01) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP.

La parte demandante FRANCISCO JOSÉ PRIMERO TUESCA, presenta proceso Verbal con Acción Reivindicatoria en contra del señor EVARISTO CORONADO CORONADO, para que mediante los tramite propios del proceso verbal, se declaren las pretensiones descritas en la demanda.

Como fundamento de la demanda en los hechos se expresa que el demandante señor FRANCISCO JOSÉ PRIMO TUESCA, es propietario del bien inmueble objeto de este proceso, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Piojó, paraje denominado CASA MAYOR

En la Escritura Pública N° 154 de 13 de febrero de 1998, aportada al proceso como anexo consta como dirección y ubicación del inmueble, textualmente lo siguiente:



*“UN LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE 25 HECTÁREAS
UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, EN EL
PARAJE DENOMINADO CASA MAYOR”*

*IGUALMENTE, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°
045-0022518, CONSTA QUE EL LOTE SE ENCUENTRA
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ”*

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 28 numeral 7 indica lo siguiente:

Art. 28.- Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*...7. En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” ...*

Por lo anterior, y encontrándose ubicado el bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria, en el municipio de Piojó (Atlántico), el



competente para conocer de esta demanda es el Juez Promiscuo Municipal del municipio de Piojó-Atlántico.

Por otra parte, la demandante expresa en el hecho número 8 de la demanda que el bien inmueble tiene un avalúo comercial que supera los \$47.000.000, sin que se encuentre demostrarlo este valor, con el anexo correspondiente, y tampoco aportó el certificado de avalúo catastral.

En el acápite de cuantía la demandante la estima en más de quince (\$15.000.000) millones, sin precisar su valor. En las pretensiones se solicita condena en frutos, sin estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, razón por la cual no se encuentra demostrada la cuantía de este proceso.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda porque este Despacho judicial carece de competencia territorial, disponiéndose en consecuencia, la remisión a la Oficina de Reparto para que sea asignado su conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de Piojó-Atlántico.

En consecuencia, se,

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar la demanda con Acción Reivindicatoria presentada por el señor FRANCISCO JOSÉ PRIMERO TUESCA, en contra del señor EVARISTO CORONADO CORONADO, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda digital y sus anexos, a la Oficina de Reparto para que sea asignado su conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de Piojó-Atlántico.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b754e662f56d8b0e634125fe4ed6c93884d862c34c452a347754ff494a8f8b2d**

Documento generado en 01/03/2024 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>